

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el 21 de julio retropróximo, se decretó medida cautelar dentro del proceso referido, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-20596, expidiéndose entonces el correspondiente oficio para concretar dicha medida.

El 18 de febrero/2022, dado que no se había materializado la medida ante dicha oficina, se requirió a la parte para que procediera de conformidad, so pena de tener por desistida la medida, concediéndole para ello el término de 30 días; empero, vencido ese término, no se obtuvo manifestación alguna por el apoderado de la parte ejecutante.

Sírvase proveer,



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1462
RADICACION:	255724089001-2021-00230
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	FINANFUTURO
EJECUTADO:	JOSÉ LUIS JARAMILLO GUERRERO
	ERIKA NATHALIA JARAMILLO GUERRERO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas desde el mes de mayo del año anterior, dentro del presente trámite, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del CGP.

En el asunto bajo estudio, se observa que desde el pasado 18 de febrero, se requirió al extremo interesado por desistimiento tácito, a fin de que se acercara a las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para cancelar el valor del registro y surtiera la inscripción de la medida cautelar sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-20596; sin embargo, a pesar de ello, la parte interesada asumió una actitud pasiva y nada hizo al respecto, sin que la concreción de esa medida pudiera perfeccionarse.

Aunado a lo anterior, dicha medida fue decretada desde julio del año anterior y, desde entonces, nada se hizo para concretarla, en una muestra de total desinterés por el extremo demandante. Bajo este escenario, se tiene entonces que se ha superado significativamente el tiempo concedido; por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a la norma referida supra.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por no haberse causado y, además, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del extremo pasivo, concediéndole **el término de 30 días** para ello, so pena de dar aplicación nuevamente al artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso, terminando el proceso bajo esta figura, con las consecuencias que le subyacen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada desde el pasado 21 de julio/2021, consistente en el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene la demandada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-20596, solicitada por la parte activa **COORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-**, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, en el término de **30 días**, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a surtir la notificación personal a los demandados, bajo los parámetros de la Ley 2213 del año 2022, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 No. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez